

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece Adrián Eduardo Neira Ulloa, abogado, en representación de [REDACTED]

[REDACTED], quien recurre de acuerdo al artículo 16 de la Ley N°18.168, Ley General de Telecomunicaciones, en contra del acto administrativo consistente en la Resolución Exenta N°678/2024 dictada y notificada con fecha 9 de abril de 2024, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL).

Refiere que con fecha 21 de julio de 2023, la empresa reclamante solicitó autorización previa por cambio de titular con ingreso en la Subsecretaría de Telecomunicaciones N°11.042, entre dicha empresa y [REDACTED] SpA.

Luego, el 31 de enero de 2024, mediante Decreto Exento N°29, el reclamado autorizó la modificación, siendo el nuevo titular de la concesión [REDACTED], publicándose en el Diario Oficial el día 31 de enero de 2024, en su edición N°43.784. El tenor del Decreto fue el siguiente:

“Decreto

1. Modifícase la concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, señala distintiva XQD-713, para la localidad de Folilco, Región de Los Ríos, cuyo titular es sociedad [REDACTED] [REDACTED], según consta en el decreto supremo indicado en la letra f) de los Vistos, en el sentido que su nuevo titular es sociedad [REDACTED]

2. La nueva concesionaria gozará de los mismos derechos y estará afecta a las mismas responsabilidades que su antecesor en la concesión (...).”

Informa que, con fecha 20 de septiembre de 2023, la empresa anterior, presentó ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) su solicitud de modificación de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, localidad Folilco, XQD-713, Frecuencia 105,3 MHz, Región de Los Ríos. Dicha solicitud se fundó en la necesidad de trasladarse del lugar en donde se encuentra su planta transmisora, esto es, en calle Mi Tierra S/N, localidad de Folilco,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWRKXRPMXFX

Región de Los Ríos, al haberse edificado una población en el sector, viéndose forzada a retirar el mástil de antena en dicha ubicación. Luego, se propuso el sector ubicado en El Avión 2 S/N, comuna de Los Lagos, Región de Los Ríos, otorgado por la concesión en el Decreto N°170 del 20 de octubre de 2017 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Luego, la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) mediante el Oficio N°16.528/C, formuló los siguientes reparos al proyecto de modificación:

“(...) Analizada su presentación se informa a usted lo siguiente:

a) Con el cambio propuesto la concesionaria deberá restringir su zona de cocanal en dirección a la localidad de Valdivia, a objeto de evitar problemas por interferencias con la radioemisora, señal distintiva XQD-28, operando en la frecuencia 105,3 MHz.

b) No adjunta copia simple del certificado de título del representante técnico junto con una fotocopia de la cédula de identidad vigente.

c) Sin que constituya reparo. En caso que se autorice la modificación de la concesión, la concesionaria deberá dar cumplimiento a la normativa pertinente que corresponda, a fin de llevar a cabo la instalación, en su caso, de la torre soportante del sistema radiante autorizado, la que deberá verificarse ante los organismos competentes en la materia. (...).”

Alega que presentó sus descargos fundados en que cumplió cabalmente con la normativa contemplada en la Ley N°18.168, en relación con la zona de servicio otorgada en el Decreto Supremo N°170, de fecha 20 de octubre de 2017, siendo ésta un elemento de la esencia de la concesión y por consiguiente, inmodificable.

Informa que, con fecha 9 de abril de 2024, la SUBTEL, mediante la Resolución Exenta N°678/2024, resolvió:

“1. Rechazase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 inciso 3° de la Ley, la solicitud de modificación de concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, señal distintiva XQD-713 para la localidad de Folilco, Región de Los Ríos, presentada por su titular [REDACTED]

[REDACTED] por las razones señaladas en la letra d) de los Considerandos.



3. La presente resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.”

Lo anterior, en atención a que, no fue posible dar por subsanado el reparo con respecto a evitar problemas por interferencias en la zona de protección cocanal con la radioemisora, señal distintiva XQD-28, que se encuentra en Valdivia, operando en la frecuencia 105,3 MHz, ya que el concesionario no adjunta mayor información técnica que complemente su solicitud de modificación.

Que, según Resolución Exenta N°479, de 1999, que fija norma técnica para el servicio de radiodifusión sonora y sus modificaciones, punto 2.6) “*La Subsecretaría de Telecomunicaciones se reserva el derecho de introducir cambios técnicos a las solicitudes de modificación, o rechazarlas, si estima que la modificación propuesta pudiera implicar interferencia perjudicial a otras radioemisoras autorizadas o en trámite de autorización.*”

Por lo anterior, solicita que acogiendo la presente reclamación, se ordene conceder la modificación de la concesión de radiodifusión sonora, señal distintiva XQD-713, para la localidad de Folilco, Región de Los Ríos a [REDACTED] SpA, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, oportunamente compareció la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y, en primer lugar, solicitó la inadmisibilidad de la reclamación, evacuando traslado, en forma subsidiaria.

En relación a su primera alegación, sostiene que le corresponde, de conformidad al artículo 6°, letra f) del Decreto Ley N°1762, de 1977, que Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transporte y Organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País, la facultad y deber de administrar y controlar el espectro radioeléctrico. Le corresponde, asimismo, de acuerdo al literal i) de la misma norma, informar y pronunciarse acerca de las solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley.

Informa que, el artículo 25° del Decreto Supremo N°126, de 1977, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora, establece expresamente, que dentro de la zona de servicio de la concesión, el servicio deberá estar protegido de interferencias



perjudiciales y que fuera y dentro de ella, no deberá provocar interferencias perjudiciales a otros servicios. Esta doble protección, de la propia zona de servicio de la concesión, como resulta ser el caso particular, que se pretende modificar, y de la zona de servicio de terceros concesionarios, es por la que necesariamente debe velar el Ministerio –a través de la Subsecretaría- cuando resuelve las peticiones de otorgamiento o modificación de concesiones de radiodifusión.

Concluye que, a mayor abundamiento, y tal como se señala en la parte considerativa de la resolución recurrida, hace presente que si bien efectivamente el artículo 14, número 1, de la Ley, autoriza a las concesionarias del servicio de radiodifusión sonora a modificar los elementos que no son de la esencia de su concesión, entre ellos, la ubicación de su planta transmisora, dicho derecho no es absoluto –como parece entender al reclamante- sino sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas del servicio; y, en todo caso, respetando los derechos de terceras concesionarias, cuya zona de servicio está igualmente protegida frente a interferencias. Así, del mismo modo que no se aceptarían modificaciones de las concesiones de terceros que afectasen a la zona de servicio de la reclamante, tampoco es posible aceptar la modificación especialmente solicitada por la recurrente cuando la misma, como advirtió la Subsecretaría, es susceptible de generar interferencias perjudiciales de otra concesionaria autorizada, degradando gravemente, interrumpiendo repetidamente o impidiendo el funcionamiento de su servicio de radiocomunicación, hecho que –pese a tener la oportunidad- no fue desvirtuado por la concesionaria. Ello, cabe añadir, no impide a esta última el ejercicio de su derecho a la modificación técnica de su concesión de manera general, sino que podrá hacerlo a una ubicación de su planta transmisora que no interfiera en la zona de servicio de terceros autorizados o adoptando las medidas técnicas que prevengan dichas interferencias, tal como se le señaló en el oficio de reparos.

Finalmente, refiere que para efectos de asegurar las transmisiones libres de interferencias en la zona de servicio de las concesionarias del servicio de radiodifusión sonora, que de acuerdo a la normativa aplicable al mismo, y citada en los Vistos de la resolución recurrida, las solicitudes de modificación que digan relación con elementos técnicos asociados o que inciden en dicho elemento esencial de la concesión, tales como modificación



de la ubicación de la planta transmisora o la ubicación y características técnicas del sistema radiante, solo pueden ser aceptados en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio (conforme al artículo 14, letra a), de la Ley y 2.5.1 de la norma técnica del servicio. Resolución N°479, de 1999, de la Subsecretaría) ni produzcan interferencias perjudiciales a otros servicios de terceros (conforme a los artículos 6°, letra f), del Decreto Ley N°1762, de 1977; artículo 7 de la Ley N°18.168; 25° del Reglamento; 1.4, 2.1, 2.3.1, 2.4.1, 2.5.1, 2.6 y 2.7 de la citada Resolución N°479, de 1999.

Lo anterior, menciona, con la modificación propuesta por la concesionaria, existe un grave riesgo de producir interferencias perjudiciales hacia la zona de servicio de la concesionaria XQD-028.

Agrega, finalmente, que, para que exista en sede judicial una revisión de la decisión de la administración, resulta indispensable un obrar contrario a derecho, lo que no acontece en la especie y, solicitando tener por evacuado el informe.

TERCERO: Que, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia en asuntos similares, el presente arbitrio de reclamación es de derecho estricto y, por ende, corresponde analizar la legalidad del actuar de la recurrida y determinar si aquélla se encuentra conforme al ejercicio de sus facultades acorde a la legislación vigente. Por consiguiente, no se trata de una acción para discutir el mérito de la decisión adoptada, sino establecer si el acto impugnado está o no conforme a derecho.

CUARTO: Que, en cuanto al fondo del asunto, esto es, que la SUBTEL, con su pronunciamiento, se habría excedido en sus facultades legales, infringiendo el principio de legalidad de los artículos 6° y 7° de la Constitución, es dable analizar esa decisión administrativa, objeto del presente arbitrio, la que dice relación con la Resolución Exenta N°678/2024 dictada y notificada con fecha 9 de abril de 2024, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que resolvió:

“1. Rechazase de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 inciso 3° de la Ley, la solicitud de modificación de concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, señal distintiva XQD-713 para la localidad de Folilco, Región de Los Ríos, presentada por su titular [REDACTED]”



██████████ Región de Los Ríos, por las razones señaladas en la letra d) de los Considerandos.”

QUINTO: Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6°, letra f) del Decreto Ley N°1762, de 1977, que Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transporte y Organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País, le corresponde a la SUBTEL la facultad y deber de administrar y controlar el espectro radioeléctrico. Le corresponde, asimismo, de acuerdo al literal i) de la misma norma, informar y pronunciarse acerca de las solicitudes de concesión y permisos de telecomunicaciones, su otorgamiento, denegación, suspensión, caducidad y término con arreglo a la ley.

En ese orden de cosas, el punto en cuestión es que, de acuerdo con la SUBTEL, "el artículo 25° del Decreto Supremo N°126, de 1977, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora, establece expresamente, que dentro de la zona de servicio de la concesión, el servicio deberá estar protegido de interferencias perjudiciales y que fuera y dentro de ella no deberá provocar interferencias perjudiciales a otros servicios. Esta doble protección, de la propia zona de servicio de la concesión, como resulta ser el caso particular, que se pretende modificar, y de la zona de servicio de terceros concesionarios, es por la que necesariamente debe velar el Ministerio –a través de la Subsecretaría- cuando resuelve las peticiones de otorgamiento o modificación de concesiones de radiodifusión.”

Y continúa diciendo la SUBTEL que, “si bien efectivamente el artículo 14, número 1, de la Ley, autoriza a las concesionarias del servicio de radiodifusión sonora a modificar los elementos que no son de la esencia de su concesión, entre ellos la ubicación de su planta transmisora, dicho derecho no es absoluto –como parece entender al reclamante- sino sujeto a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas del servicio y, en todo caso, respetando los derechos de terceras concesionarias cuya zona de servicio está igualmente protegida frente a interferencias. Así, del mismo modo que no se aceptarían modificaciones de las concesiones de terceros que afectasen a la zona de servicio de la reclamante, tampoco es posible aceptar la modificación especialmente solicitada por la recurrente de protección cuando la misma, como advirtió la Subsecretaría, es susceptible de generar



interferencias perjudiciales de otra concesionaria autorizada, degradando gravemente, interrumpiendo repetidamente o impidiendo el funcionamiento de su servicio de radiocomunicación, hecho que –pese a tener la oportunidad– no fue desvirtuado por la concesionaria. Ello, cabe añadir, no impide a esta última el ejercicio de su derecho a la modificación técnica de su concesión de manera general, sino que podrá hacerlo a una ubicación de su planta transmisora que no interfiera en la zona de servicio de terceros autorizados o adoptando las medidas técnicas que prevengan dichas interferencias, tal como se le señaló en el oficio de reparos.”

Y, termina diciendo la SUBTEL que “con la modificación propuesta por la concesionaria, existe un grave riesgo de producir interferencias perjudiciales hacia la zona de servicio de la concesionaria XQD-028.”

SEXTO: Que de lo anterior se concluye que la Autoridad actuó conforme a la normativa legal vigente, y dentro del marco de sus atribuciones y competencias. Lo anterior, de acuerdo con el Decreto Ley N°1762, de 1977, que Crea la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transporte y Organiza la Dirección Superior de las Telecomunicaciones del País, el Decreto Supremo N°126, de 1977, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Aprueba el Reglamento de Radiodifusión Sonora, de la Resolución N°479 Exenta, de 1999, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora, de la Ley N°18.168 y su Reglamento, además, de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

SÉPTIMO: Que de lo que se viene razonando, es dable concluir entonces que la resolución impugnada, se hizo cargo de la petición de la reclamante, y la resolvió en derecho, cumpliendo además la reclamada el deber de motivación exigido en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, lo que lleva necesariamente a desestimar las alegaciones vertida en el presente reclamo.

Por estas consideraciones y, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza**, el reclamo de ilegalidad deducido por Adrián Eduardo Neira Ulloa, abogado, en representación de [REDACTED], continuadora



[REDACTED] en contra de la
Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del abogado Integrante don Waldo Parra Pizarro.

Contencioso Administrativo N° 272-2024.-

No firma el ministro don Mario Rojas González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWRKXRPMXFX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HWRKXRPMXFX